



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 003 2017 00056 01
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JAIME VELASCO GALINDEZ y OTROS
Demandado: MANUEL FERNANDEZ PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: Resuelve petición de aclaración de sentencia

Popayán, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a resolver la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de los demandantes [16 personas, tienen la calidad de apelantes] respecto de los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, de fecha 18 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2020, la Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado de fecha 15 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán; decisión que dio lugar la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de los demandantes – apelantes, respecto de los numerales segundo (2°) y tercero (3°) de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, al considerar, que no se indican las razones que sirven de fundamento a la condena en costas a cargo de la parte apelante, dado que no aparece acreditado que la demandada haya incurrido en algún gasto “*para su comparecencia al proceso*”, y la tasación de agencias en derecho se considera excesiva, en tanto, “*la parte demandada nunca compareció al proceso y fue representada por curador ad-litem*”; razón por la que solicita, se indiquen las razones que sirven de fundamento a la condena en costas, y si fuere el caso, se suprima el numeral segundo (2°), o en su defecto, de mantenerse la condena en costas, la tasación de agencias en derecho se haga sobre el mínimo establecido.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 [aclaración] del Código General del Proceso, que:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia". (Negrillas del Despacho)

En relación con el contenido y alcance del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).¹.

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”; petición a la que se accederá en esta oportunidad, dado que si bien es cierto a términos del artículo 365 del C.G.P., se condenará en

¹ Corte Suprema de Justicia, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, en todo caso, “*sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” (numeral 8°). En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó:

“...en pronunciamientos recientes la Sala viene adoptando el criterio de que la imposición de costas requiere, cual lo señala el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, que “en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En ese sentido, en providencia reciente esta Corporación señaló que “no puede soslayarse que el artículo 365 numeral 8 ídem, que consagra las reglas para la condena en costas, precisa que [s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’ (...). Significa esto que la condena en costas no es objetiva,...(CSJ AC2809-2018)”².

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de los demandantes – apelantes, cuando aduce que “*en el plenario no aparece comprobado gasto alguno que la parte demandada haya realizado para su comparecencia al proceso*”, al punto, que se encuentra representada por curador ad-litem, y por lo tanto, a juicio de esta Sala, resulta ambigua la declaración efectuada en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del fallo emitido por esta Corporación, y de contera, del numeral tercero (3°), estando el demandado – MANUEL FERNANDEZ PEREZ y las PERSONAS INDETERMINADAS representadas por curador ad-litem, quien contestó la demanda, y ejerció la representación de los mismos en el curso del proceso, incluido, el trámite de segunda instancia.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que **no hay lugar a condena en costas de esta instancia a cargo de la parte apelante (demandante)**, por la razón expresada en la parte motiva del presente proveído. En este sentido, entiéndase rectificado el numeral segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación el 18 de junio de 2020, y de contera, el numeral tercero (3°) de la misma.

SEGUNDO: Por conducto de Secretaría del Tribunal, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto (4°) y quinto (5°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de junio de 2020.

² CSJ AC3940-2018, 14 sep. 2018, Rad. No. 11001-31-03-008-2014-00159-01

Notifíquese y Cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA